

Victoria, Tamaulipas, a seis de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/285/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526523000009 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526523000009, en la que requirió lo siguiente:

#### *Descripción de la Solicitud de información:*

*"Quiero saber cual fue el monto derogado por la instalación de la pista de hielo instalada en el mes de Diciembre del 2022 en la plaza principal? Quiero copia del contrato de servicios o arrendamiento o cualquier otro que avale la contratación de la pista de hielo instalada en la plaza principal de Reynosa, Tamaulipas enfrente de la presidencia municipal en el mes de diciembre del 2022. Quiero copia del contrato de contrato numero SOP-REY-FORTAMUN-011-2022-LP de la obra Construcción de Colector de Aguas Residuales" (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos oficios.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El dos de marzo del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"solicito copia del contrato número SOP-REY-FORTAMUN-011-2022-LO de la obra Construcción de Colector de Aguas Residuales, el cual la autoridad correspondiente es omisa en otorgarme la misma, motivo por lo cual al incumplimiento de su obligación de hacer publica dicha información, solicito se cumpla y se me otorgue copia del contrato número SOP-REY-FORTAMUN-011-2022-LO de la obras Construcción de Colector de Agua Residuales."*  
(Sic)

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/285/2023/AI el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha once de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente, en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.
- d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, la autoridad responsable, a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, allego los oficios número IMTAI/246/2023, IMTAI/243/2023, SOPDUMA/1420/2023, IMTAI/246/2023, IMTAI/243/2023 y SOPDUMA/1420/2023.

- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo

establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*IV.- La entrega de información incompleta;...” (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

##### ➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

##### ➤ Descripción de la Solicitud de información:

*"Quiero saber cual fue el monto derogado por la instalación de la pista de hielo instalada en el mes de Diciembre del 2022 en la plaza principal? Quiero copia del contrato de servicios o arrendamiento o cualquier otro que avale la contratación de la pista de hielo instalada en la plaza principal de Reynosa, Tamaulipas enfrente de la presidencia municipal en el mes de diciembre del 2022. Quiero copia del contrato del contrato numero SOP-REY-FORTAMUN-011-2022-LP de la obra Construcción de Colector de Aguas Residuales" (Sic)*

##### ➤ Agravio por el particular:

La entrega de información incompleta.

##### ➤ Análisis de la respuesta:

En fecha diez de febrero del dos mil veintitrés el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al hacer clic sobre la respuesta, se abre un formato "PDF" denominado "202302101320.pdf" dentro de este archivo se encuentran diversos oficios los cuales resaltan los que a continuación se describen:



- Oficio número SSA/1385/2023, dirigido al Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y suscrito por la Secretaria de Servicios Administrativos, en el cual manifiesta que anexa el Contrato número SSA-DA-113/2022 y el importe derogado por la instalación de la pista de hielo fue de \$2,784,000.00 (Dos Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil pesos 00/100 M.N).
- Oficio número SOPDUMA/0200/2023, de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo urbano y Medio Ambiente del R. Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el cual menciona que se encuentra en la página de transparencia en la siguiente liga electrónica <https://www.reynosa.gob.mx/cinvocatorias/> en el documento Resultandos de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas del año 2022 de Obra Pública.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de diversos oficios en formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerle ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Así expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Garante es que el particular no expreso algún agravio

relacionado con la atención que recibió en cuanto a “el monto derogado por la instalación de la pista y hielo instalada en el mes de diciembre del 2022 en la plaza principal” y “copia del contrato de servicios o arrendamiento otro que avale la contratación de la pista de hielo instalado en la plaza principal de Reynosa, Tamaulipas enfrente de la presidencia municipal en el mes de diciembre del 2022”; y los incisos respectivos de cada pregunta, por lo que dicha atención se considera consentida de manera tácita y, por ende, no formaran parte del estudio de fondo de la presente resolución.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia y tesis aislada que se cita a continuación:

*“Jurisprudencia  
Materia (s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
11, Agosto de 1995  
Tesis: VI.20. J/21  
Página: 291*

*ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Lo anterior es así, pues vistas las manifestaciones del recurrente, las mismas se encaminan a controvertir la falta de atención al requerimiento en relación a “Copia del contrato número SOP-REY-FORTAMUN-011-2022-LP de la obras Construcción de Colector de Aguas Residuales”, motivo por el cual se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Transparencia local.

Con base a los antecedentes antes expuesto y de las constancias que obran en autos, se determina CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligados en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, en relación a la obligación de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**"ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."*

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**"ARTÍCULO 145.**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, es importante mencionar el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado tuvo que dar respuesta en los tiempos señalados por la ley de la materia, lo cual se explica a continuación:

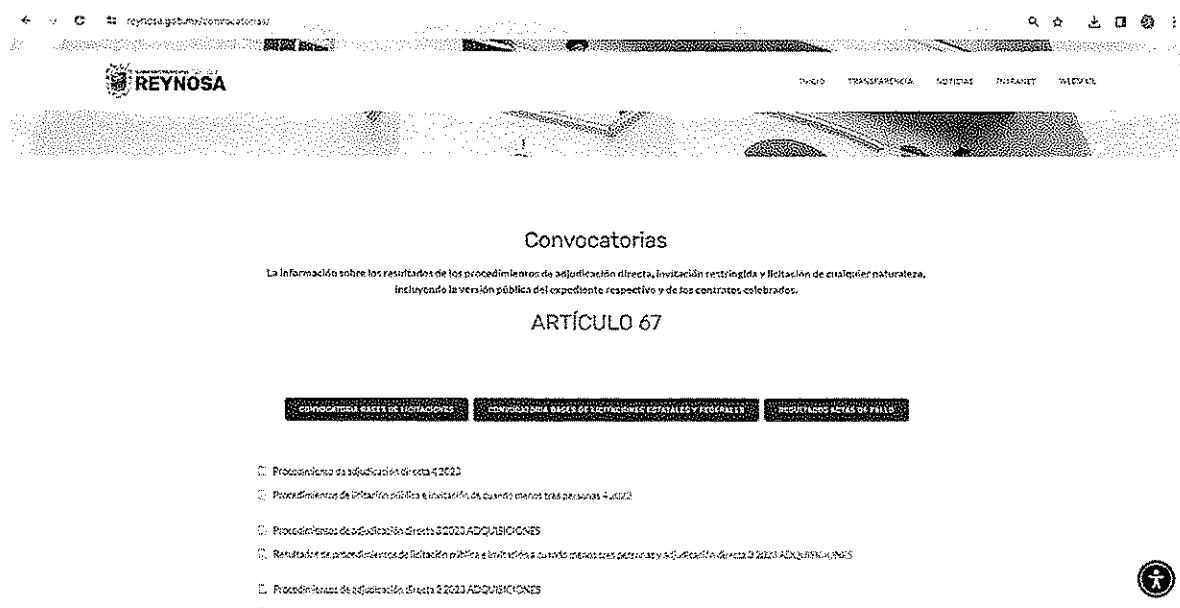
Fecha de presentación de la solicitud:	El 13 de enero del 2023.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 16 de enero del 2023 al 15 de febrero del 2023.
Respuesta:	10 de Febrero del 2023.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 13 de febrero al 03 de marzo del 2023.
Interposición del recurso:	02 de marzo del 2023 (décimo cuarto hábil)
Días inhábiles	Sábados, domingos del 2023 por ser inhábil.

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado entrego la respuesta en el término de los 20 días establecidos para dar contestación.

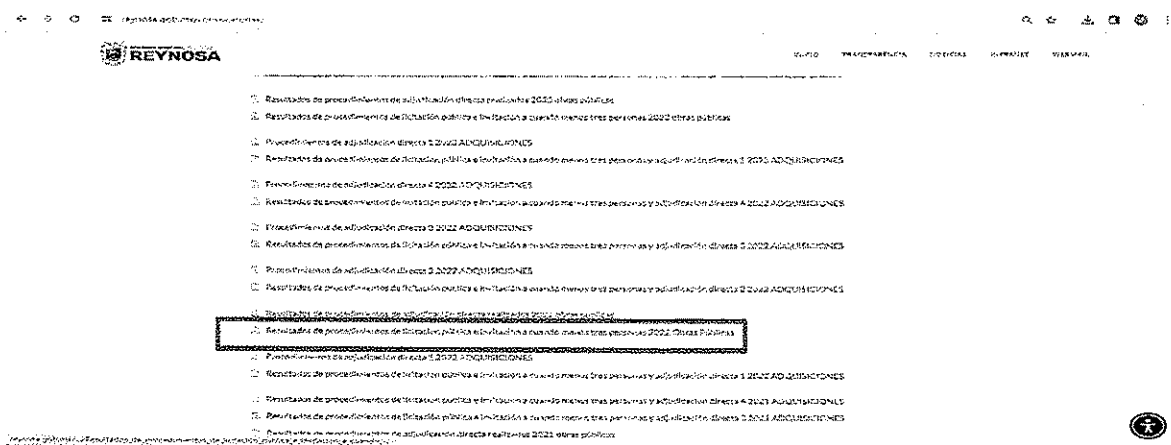
Por consiguiente, es importante analizar lo requerido por el particular lo cual fue lo siguiente: *“Quiero copia del contrato del contrato número SOP-REY-FORTAMUN-011-2022-LP de la obra Construcción de Colector de Aguas Residuales”*.

Es de resaltar que en la respuesta inicial el sujeto obligado allegó el oficio número **SOPDUMA/0200/2023**, por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo urbano y Medio Ambiente del R. Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el cual menciona que se encuentra en la página de transparencia en la siguiente liga electrónica <https://www.reynosa.gob.mx/convocatorias/>, en el documento Resultandos de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas del año 2022 de Obra Pública.

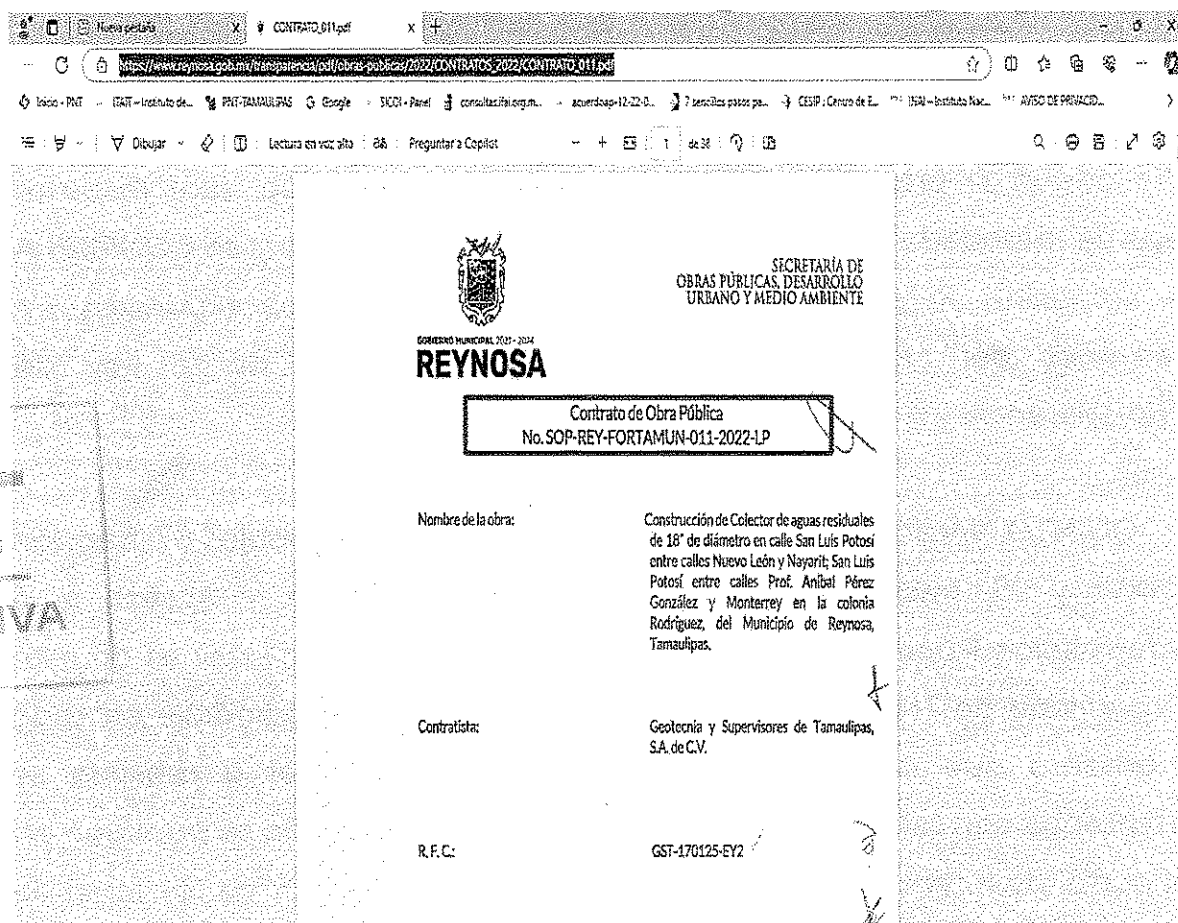
Expuesto lo anterior, es importante analizar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado <https://www.reynosa.gob.mx/convocatorias/>, observándose lo siguiente:



1. Al seleccionar el "Resultado de procedimientos de licitación pública a cuando menos tres personas 2022 Obras Públicas."



2.- Se descargo un formato "Excel", al buscar el contrato "SOP-REY-FORTAMUN-011-2022-LP", se encontró el contrato, al seleccionar la liga electrónica se descargó la información solicitada.



Por consiguiente, el Sujeto Obligado en el periodo de alegatos, reitero su respuesta inicial.

Con base en lo anterior, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado entregó una respuesta acorde a lo solicitado apegándose al procedimiento para el acceso a la información establecido en el artículo 144 ya descrito en párrafos anteriores, misma que fue reiterada en el periodo de alegatos.

Es así, que la autoridad requerida proporciono la fuente, el lugar y la forma para que el solicitante accediera a ella, misma que este Órgano Garante verifico, obteniendo de manera sencilla un archivo en formato "EXCEL" que se descargó directo de la página de transparencia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y que contiene la información en relación al contrato solicitado, así mismo, no se advierte que en algún momento el ente público responsable haya manifestado no contar con la

información, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **diez de febrero del dos mil veintitrés**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280526523000009**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del

Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
SECRE



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suherdy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/285/2023/AI

**REC**